



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA UNITARIA**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01284-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 078**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la compulsión de copias ordenadas por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe mérito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

**SITUACIÓN FACTICA**

Mediante comunicación electrónica del 05 de julio de 2022, se allegó oficio SSPCALI No.7981P, suscrito por la secretaria de la sala penal, y la sentencia aprobada en acta No. 254 del 05 de julio de 2022, proferida por la H. Magistrada Ana Julieta Arguelles Daraviña dentro del proceso 2017-02176, en donde se decidió, en su tercer numeral, lo siguiente:

*(...) **Tercero - COMPULSAR** copias ante las autoridades judiciales pertinentes para que se investigue la eventual falta disciplinaria o conducta punible en que se pudo haber incurrido en este asunto, lo cual se hará por intermedio de la Secretaría de Sala Penal de este Tribunal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...)*

**COMPETENCIA**

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y

empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de

*las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”**.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la compulsión de copias ordenadas por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI en contra de POR DETERMINAR.

## **SOLUCIÓN DEL CASO**

Sea lo primero precisar que a través de una queja o compulsión de copias, se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto, se vislumbra que el fundamento de la compulsión ordenada, surge, según bien lo precisó la Sala Penal en la sentencia aprobada en acta No. 254 del 05 de julio de 2022, proferida por la H. Magistrada Ana Julieta Arguelles Daraviña, por los siguientes hechos:

*“(...) Es menester anotar que el señor Loaiza Ramos fue capturado el 11 de mayo de 2017 de acuerdo con la ficha técnica del proceso-, el 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2017 se adelantaron por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga las audiencias preliminares de legalización de órdenes y procedimiento de allanamiento y registro, incautación de elementos materiales probatorios y evidencia física, suspensión del poder dispositivo, legalización de capturas, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra el ciudadano en mención y 24 personas más, oportunidad en la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia por él indicado.*

*Posteriormente, en virtud de un preacuerdo, el Juzgado 2° Penal de Circuito Especializado de Cali emitió contra el aquí encartado la sentencia No. 27 del 9 de mayo de 2018, en la cual lo condenó a 48.5 meses de prisión y multa equivalente a 1.351 SMLMV, al hallarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; además, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena, y el mecanismo sustitutivo de la prisión por la prisión domiciliar, y dispuso:*

*"REVOCAR LA DETENCIÓN DOMICILIARIA y ordenar el traslado de sus residencias a la Cárcel del municipio de Ginebra (Valle), tan pronto se cumplan los requisitos tanto de orden administrativo como legal, los cual se comprometió a diligenciar el defensor y mientras ello ocurre, se les autoriza permanecer en sus viviendas".*

*Sin embargo, pese a que la pena impuesta al procesado por el Juzgado de Conocimiento fue de prisión carcelaria, no fue trasladado a ningún penal del país, pues por las autoridades penitenciarias se estimó que él se encontraba descontando pena en prisión domiciliaria<sup>2</sup>, y solo hasta el 22 de julio de 2021 se le capturó en atención a la orden de captura No. 0922 del 31 de mayo de*

2021 librada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali conforme al auto de sustanciación No. 0468 de la misma fecha. (...)"

(...)Y si bien en auto de sustanciación No. 1408 del 28 de junio de 2018 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali avocó el conocimiento de las diligencias correspondientes al radicado No. 1101-60-00 000-2017-02176-00, y dispuso oficiar "a la dirección del establecimiento carcelario solicitando copia de la cartilla biográfica al igual de la tarjeta de antecedentes carcelarios (entradas y salidas del establecimiento)", esa agencia judicial solo se percató de que el condenado no se encontraba en un establecimiento carcelario cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta, el 20 de mayo de 2021, fecha en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali le solicitó a esa agencia judicial la libertad por pena cumplida del sentenciado, petición que también realizó el togado del penado en similar data

Fue así que los pedimentos en mención generaron que el despacho executor expidiera el auto de sustanciación No. 435 del 20 de mayo de 2021, en el que ordenó requerir por el término de 3 días al EPMSC de Cali y al INPEC para que informaran: "el trámite que le dieron a los oficios CSJA-0820 y CSJA 0821 del 23 de mayo de 2018, en donde el entonces Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali además de comunicar lo dispuesto en la sentencia No. 27 del 9 de mayo de 2018 [...] les revoca la detención domiciliaria, igual se requiere a la autoridad carcelaria para que proceda a sus traslados desde los lugares del domicilio al establecimiento carcelario

Es decir, se evidencia en este asunto una falla del Estado, en tanto que las autoridades penitenciarias no trasladaron al interno a un establecimiento carcelario para el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 2º Penal de Circuito Especializado de Cali en sentencia No. 27 del 9 de mayo de 2018, ya que por error dieron por sentado que él se encontraba en prisión domiciliaria, al punto que realizaron visitas domiciliarias de verificación, y de esto se enteró el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali solo hasta el 20 de mayo de 2021 con la solicitud de libertad por pena cumplida exteriorizada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali y por el profesional del derecho que representa los intereses de Jhon Stiven Loaiza Ramos.

En consecuencia, considera la Sala que no puede endilgarse al prenombrado el error en que incurrieron las instituciones estatales encargadas del tratamiento penitenciario y de la vigilancia en el cumplimiento de la condena de prisión que le fue impuesta, pues la obligación de estos era velar porque el fallo condenatorio proferido por el Juzgado 2º Penal de Circuito Especializado de Cali se cumpliera en los términos allí indicados, esto es, debía ser trasladado a un establecimiento carcelario para cumplir allí la pena de 48.5 meses de prisión que le fue endilgada, pero de manera equivocada y poco diligente estos no lo hicieron, lo que produjo finalmente que él cumpliera dicha pena en el lugar de su residencia, donde inicialmente se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria conforme a lo ordenado por el Juzgado Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de Buga en la audiencias preliminares del 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2017, pero en todo caso privado de su libertad. (...)" (sic)

Ante dicha situación, esta sala no observa que la compulsiva este dirigida a investigar a funcionario alguno dentro las competencias previamente citadas de esta Comisión, así como también lo indica el artículo 91 de la Ley 1952 de 2019, que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 91. FACTORES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA. La competencia se determinará **teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable**, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad...”*

Se puede inferir entonces que, dicha compulsiva va dirigida a identificar las presuntas faltas en que incurrieron las autoridades penitenciarias al no dar cumplimiento al fallo judicial en el que se decidió revocar la detención domiciliaria y ordenar traslado a un establecimiento carcelario en el municipio de Ginebra, Valle.

Por consiguiente, se remitirá por competencia las presentes diligencias a la Procuraduría Provincial de Cali y a la Oficina de Control Interno del INPEC, para que realicen las investigaciones que consideren pertinentes.

Bajo ese tamiz, no se presentan hechos relevantes que permitan determinar la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, decir:

*“**ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, **el funcionario competente** hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”*

Dicho esto, ante la falta de competencia, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de los funcionarios **POR DETERMINAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS** a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI** y a **LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL INPEC**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabfdb7b36e0ca6e7bf03ac952cba3ef1ae4b7f3b6d77aba7c708df218135e8d**  
Documento generado en 30/08/2022 08:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**